

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012019-00195-00 VERBAL DE REVOCATORIA Y/O ACCIÓN PAULIANA de ACEROS CORTADOS S.A.S. contra HECTOR JIMENEZ TORRES.

En atención al informe secretarial que se encuentra en el PDF0151 del cuaderno principal, el Despacho resuelve:

1. En virtud a la respuesta proveniente del Banco de Bogotá, agregada en el PDF0147, por medio de la cual exponen que no conocen el contenido de los oficios Nos. 0489 de 15 de julio y 0523 de fecha 11 de agosto 2022, impidiendo ello dar respuesta a lo solicitado por esta Sede Judicial, en vista de lo manifestado, por secretaría, requiérase nuevamente a la precitada entidad financiera, para que dentro del término de quince (15) días, procedan a dar respuesta al contenido de las misivas citadas en precedencia, esto es; informen si el señor Héctor Jiménez Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 19'340.990, demandado en el presente asunto, tuvo para el año 2018 y el 2019 cuenta de ahorros o corriente, y a su vez aporten con destino a este Juzgado, el reporte anual de los movimientos de los productos bancarios que haya tenido en su entidad bancaria. Adjúntese copia de las comunicaciones y adviértasele que la renuencia los hace acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

2. De otro lado, en vista de los correos electrónicos presentados por el perito Jorge Arcenio Prado Brango, anexados en los PDF'S 0149 y 0150, a través de los cuales solicita se le conceda plazo para adicionar el dictamen pericial conforme se le indicó en la audiencia llevada a cabo el pasado 17 de noviembre del año que avanza, pues menciona que hasta hace poco pudo visitar los inmuebles para realizar el trabajo encomendado, además requiere de una información que se encuentra en la Superintendencia de Industria y Comercio, por los motivos esbozados, se concederá el mismo término indicado en el numeral anterior, para que el auxiliar de la justicia proceda a rendir la pericia encargada. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>7 de diciembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 175</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d49c7e313d4ff38a74fa5c976e22aad7c3c0f9fd15ab953c8e0fb7aa93815e**

Documento generado en 06/12/2022 08:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No.2019-00669-01 ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA de WILLY JAKSSON RINCON CARRILLO contra GRUPO CENTAUROS SECURITY LTDA.(Grado de Consulta)

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia absolutoria proferida el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por Willy Jakson Rincón Carrillo contra Grupo Centauros LTDA.

I. ANTECEDENTES

1. Concreta su pedimento la parte actora en declarar la existencia de un contrato laboral entre Willy Jakson Rincón Carrillo como trabajador y Grupo Centauros Security LTDA, como empleador, entre el 25 de febrero de 2018 y el 24 de mayo de 2018, el cual finalizó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia, se declare que no canceló al demandante a la indemnización a la que tenía derecho, conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, así mismo, se condene a realizar a pagar los siguientes emolumentos:

Concepto:	Valor
Horas extras	\$2.009.376
Horas con recargo nocturno	\$511.464
Trabajo en día de descanso	\$367.500
Salario causado 1 al 27 mayo de 2018	\$720.000
Cesantías	\$434.770
Intereses a las cesantías	\$26.146

Prima de servicios	\$435.770
Vacaciones	\$112.500
Valor del cálculo actuarial, condenas extra y ultra petita, y costas..	

1.1 Como soporte de ello, refieren en los hechos que de manera verbal celebró con el demandado contrato de trabajo el 25 de febrero de 2018, con una asignación básica mensual de \$900.000, un horario de trabajo de turnos rotativos de 6:00 am a 6:00 pm, de lunes a domingo con dos días de descanso compensatorios al mes.

1.2 Relató que, el 6 de junio de 2018, recibió a su correo electrónico documento fechado del 24 de mayo del mismo año, mediante el cual se le comunicaba la terminación del contrato de trabajo, de manera unilateral por parte del empleador con las siguientes causales:

“6.1.8.1 violación de los órganos regulares de la empresa

6.1.8.2 No cumplir con las funciones asignadas

6.1.8.3 No realizar supervisión continua de los puntos de demarcación que la empresa tiene bajo su responsabilidad en el conjunto residencial.

6.1.8.4. No cumplir con ordenanzas internas.

6.1.8.5 Dar información de la empresa a terceros sin previa autorización de su jefe inmediato.

6.1.8.6. No dar respuesta eficaz y veraz al cumplimiento del servicio.

6.1.8.7 Tener actitudes apáticas al cumplimiento del servicio.

6.1.8.8 Llegar en repetidas ocasiones al puesto de trabajo bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

6.1.8.9 Presunto hurto”

1.3 Y que el demandado Centauros Security, no ha efectuado el pago de los emolumentos aquí reclamados.

2. La parte pasiva se notificó por conducta concluyente, si bien arrió escrito contestando la demanda la misma se inadmitió para que fuera subsanada sin que ello sucediera, por lo que, se tuvo por no contestada la demanda.

2.1. Llegada la fecha y hora de la audiencia -28 de marzo de 2022-, ninguna de las partes compareció y se concedió el término de ley para que justificaran su inasistencia, término que venció en silencio.

2.2 El 27 de mayo de 2022, se adelantó nueva audiencia, en la que se dejó constancia que ninguna de las partes compareció, se adelantaron las etapas previstas en el artículo 77 del C.P.L. y una vez precluido el debate probatorio se profirió fallo.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida en audiencia el 27 de mayo de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. Lo anterior, luego de considerar que de conformidad con la documental allegada al plenario, se advirtió que; **i)** existió una relación laboral entre Willy Jaksson Rincón Carrillo como empleado y Grupo Centauros Security Ltda como empleador; **ii)** que fue de manera verbal, para el cargo de guarda de seguridad; **iii)** que existen sendas contradicciones en los instrumentos arrimados, los cuales no permiten establecer los extremos temporales, concretamente frente al inicio del contrato, su jornada laboral, el salario pactado; **iv)** que se puede determinar que su finalización tuvo lugar el 24 de mayo de 2018, motivada por una justa causa, como dan cuenta las cartas provenientes del convocado y de las afirmaciones hechas por el reclamante en la acción de tutela No. 2018-953, y en la liquidación presentada y **v)**, Consecuente de lo anterior, no es posible establecer que conceptos se le adeudaban al actor cuando finalizó el vínculo contractual.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

3.1 En los términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y comoquiera que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, y esta no fue apelada por ser de única instancia, se resolverá el grado jurisdiccional de consulta.

3.2 De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 se corrió traslado, el cual venció en silencio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Revisada la situación fáctica, el asunto dilucidar en este grado jurisdiccional de consulta gravita en determinar, si el actor cumplió con la carga probatoria de acreditar el vínculo laboral con la demandada, desde el 25 de febrero al 24 de mayo de 2018, para con base a ello, establecer si le asiste el derecho al pago de los conceptos pretendidos en el libelo de la demanda.

V. TESIS DEL DESPACHO

La tesis por parte del Despacho será NEGATIVA como quiera que del acervo probatorio no es posible determinar los extremos temporales en los cuales se desarrollo el vínculo contractual entre Willy Jakson Rincón Carrillo como trabajador y Grupo Centauros Security LTDA.

VI. CONSIDERACIONES

1. Memórese que, el fin de la prueba es lograr la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierten en el proceso, correspondiendo a las partes probar los supuestos de hecho en que se fundan su reclamo, de tal suerte, que la obligación de probar trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la evidencia de lo que alega, soportará negativamente en el curso del proceso y las consecuencias, ya que puede afirmarse que *“la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”*¹

1.1 La carga de la prueba está regulada en el artículo 167 del Código General del Proceso en la que se señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En cuenta los parámetros establecidos por la normatividad, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“(…) las reglas que gobiernan la institución de la Carga de la prueba son: “Onus prodandi, incumbit actori y Reus, in excipiendo, fit actor”, esto es, respectivamente, que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción y al demandado, cuando excepciona o se defiende, le corresponde, a su turno, probar los hechos en que se sustenta su defensa”*².

1.2 Normatividad aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, principio universal en materia probatoria que impone a las partes la carga de incorporar al litigio todos los elementos de convicción necesarios para lograr sacar adelante su pretensión. Circunstancia por la cual al trabajador está obligado a demostrar la existencia de la relación laboral y sus extremos, dado que no le basta con afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la

¹ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, pág.18

² Corte Constitucional Sentencia T-600 de 2009

presunción de que trata el artículo 24 del CST. Sino que debe demostrarla primero para que entre a operar la presunción.

2. En el caso sub-examine, el demandante sostiene que laboró para el Grupo Centauros Ltda., a partir del 25 de febrero de 2018, hasta el 24 de mayo de 2018, desempeñándose en el cargo de guarda de seguridad. En aras de verificar si tales supuestos fácticos quedaron acreditados en el proceso, pasa el Despacho a valorar las pruebas incorporadas al proceso, que se relacionan a continuación:

- A Pdf 002 Pág. 10 a 12, reposa documento que data del 24 de mayo del 2018, mediante la cual se comunica al señor Rincón Carrillo que *“que a partir del día 23 de mayo de del 2018, ya no se requiere mas de sus servicios debido a diversidad de falencias en el cumplimiento del mismo entre las mas resaltantes tenemos a) violación de los órganos regulares de la empresa; b) No cumplir con las funciones asignadas; c) No realizar supervisión continua de los puntos de demarcación que la empresa tiene bajo su responsabilidad en el conjunto residencial; d) No cumplir con ordenanzas internas; e) Dar información de la empresa a terceros sin previa autorización de su jefe inmediato. f). No dar respuesta eficaz y veraz al cumplimiento del servicio. g) Tener actitudes apáticas al cumplimiento del servicio .h) Llegar en repetidas ocasiones al puesto de trabajo bajo la influencia de bebidas alcohólicas”*

Mas adelante se anota que el ingresó a la empresa fue el **3 de marzo de 2018**, que en atención a las diversas quejas interpuestas por residentes del conjunto residencial Nueva Vida, miembros del consejo administrador y por los compañeros de trabajo, quienes alegaron de una parte la pérdida de prendas de dotación y de una alcancía, se prescinde de la prestación de los servicios del reclamante.

- A Pdf 002 Pág. 03 a 09, milita extractos de la cuenta de ahorros del demandante, proveniente del Banco Colpatria.

Por su parte se tiene que el extremo pasivo arrió los siguientes:

- En Pdf. 0034 Pág. 1 a 9 se observa fallo de tutela de segunda instancia con radicado 2018-953-01 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca y sus anexos, entre los que se destaca la contestación dada por el aquí convocado en la que manifestó que: *“ el accionante entro a laborar con contrato a término[no legible] el 5 de marzo de 2018, tal como consta en el formulario único de afiliación ... de la EPS MEDIMAS “*
- En mismo archivo a Pág. 10 a 11, reposa liquidación de acreencias laborales, solicitada por el demandante, entre las que se destaca que

según la información suministrada por él mismo se anotó que la desvinculación obedeció “*con justa causa*”,

- Obran comunicaciones que dan cuenta del llamado a descargos del 24 de mayo de 2018, por la pérdida de una alcancía al aquí accionante, así como llamado de atención por “*abandono de puesto*”, mismas suscritas por el señor Rincón Carrillo. Pág. 9,10.
- Se observa constancia de radicación ante la Positiva, destacando que la cobertura abarca desde el 12 de abril de 2018.
- Certificado de afiliación a salud total, *[no legible]*.

3. Valorando en conjunto las pruebas obrantes en el proceso, fuerza concluir que no se encuentra establecida la relación laboral durante el tiempo comprendido desde el 25 de febrero de 2018 al 24 de mayo de 2018, entre el demandante con el Grupo Centauros Security LTDA, como lo alega el reclamante en el libelo, en razón a que, de conformidad con la pruebas allegadas, hubo distintas fechas de inicio de la relación contractual esto es - 25 de febrero, 5 de marzo, y 12 de abril de 2018-, si bien, se permite concluir que el demandante prestó los servicios para la accionada, tal como lo dejó sentado la juez de conocimiento, las pruebas incorporadas al proceso, no ofrecen certeza de la existencia de la unicidad de un solo contrato de trabajo con la aquí demandada, razón por la cual, al no poder demostrar fehacientemente la calenda para la cual tuvo origen la relación laboral, no es posible determinar los montos que se reclaman en el presente trámite, además de lo anterior, no se cuenta con el interrogatorio o testimonio alguno que permita poder dar claridad al Despacho frente a este aspecto, por lo que así las cosas no hay lugar a imponer condena por los conceptos reclamados.

4. Cabe anotar que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias ha establecido que es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada, si el interesado en dar la prueba no lo hace o la da imperfectamente, o descuida o se equivocó en su papel probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones. (*G.J. t LXI, página 53*).

4.1 Con base en lo anterior y al no salir avante la pretensión principal de declarar la existencia del contrato de trabajo con Grupo Centauros Security LTDA, El Despacho queda relevado de abordar las demás reclamaciones del actor.

4.2 No hay lugar a costas en este grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, conforme al análisis previamente expuesto.

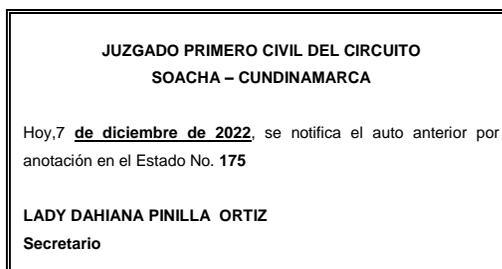
SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de esta instancia al haber prosperado parcialmente los recursos de apelación.

TERCERO: DEVUELVASE el proceso digital en su debida oportunidad a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c64a296714190d4e795ded20a5bfb972d958cc8ce201b2b2c12fddec896cb6**

Documento generado en 06/12/2022 08:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00041-00 EJECUTIVO DE ADRIANA ROJAS
GUTIERREZ contra C.I. DISCERCOL GROUP S.A.S. (Medidas Cautelares)**

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte ejecutada contra el auto de 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se corrige el límite de las medidas cautelares decretadas.

EL RECURSO

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que en archivo digital No. 072 del Cuaderno 2 del expediente y dentro del término procesal oportuno, la parte ejecutada presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra del auto anterior, mediante el cual corrigió el límite de las medidas cautelares decretadas al interior del trámite.

Argumentó el togado en su recurso, se incurrió en un error de carácter aritmético al momento de delimitar el monto de las medidas cautelares; que si bien se corrigió el límite inicialmente impuesto, la nueva delimitación es sobre un valor aproximado mas no real, el cual sobre pasa lo ordenado en el Código General del Proceso. Que la orden de apremió, se libró por las pretensiones principales y subsidiarias las cuales expuso así:

En cuanto a las Pretensiones Principales:

Capital acumulado: por la suma de \$150.983.181.00

Intereses de mora: por la suma de \$:229.302.594.00

Total: \$380.285.775.00

En cuanto a las Pretensiones Subsidiarias:

Capital acumulado: por la suma de \$69.966.704.00

Intereses de mora: por la suma de \$59.965.807.00

Total: \$129.932.511

Gran total de las Pretensiones Principales y Subsidiarias mas intereses moratorios:

Por la suma de **\$510.218.286.00**

Las costas prudencialmente calculadas de un 5% por la suma de **\$25.510.914.00**

FIJACION TOTAL \$535.729.200.00

Por lo que en su sentir, al limitar la medida en el monto de \$ 753.000.000 resulta excesivo, por lo que pidió se limiten las mismas en la suma de \$535.729.200 y se efectuó la devolución de los dineros por el monto de \$ 664.270.800.

TRASLADO DEL RECURSO

Corrido el traslado de Ley el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Encuentra el Despacho que la decisión recurrida no será objeto de modificación en atención a que los argumentos esgrimidos por el ejecutante no son suficientes para que este estrado judicial considere viable reconsiderar la decisión adoptada mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, misma que fue notificada mediante estado del 15 del mismo mes y año.

2. Lo anterior teniendo en cuenta, que como se dejó plasmado en la parte considerativa de la decisión atacada, esto es, que de conformidad con lo reglado en el inciso 3 artículo 599 del Código general del proceso, el cual consagra que "(...) *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)*" (Se resalta.)

En consonancia con la normatividad anteriormente referida, e inspeccionado el límite decretado en el auto cuestionado, así como la liquidación arrojada por el recurrente, el Despacho, concluye que la fijación de la medida en el monto de **\$753.000.000.00** la misma no resulta desmesurada de conformidad con lo reclamado con la demanda, pues, atendiendo que el las pretensiones redundan alrededor de los \$ 510.218.286,63 tal y como lo refiere la parte ejecutada, efectuando la operación aritmética se concluye que el doble de tal emolumento desbordaría los **\$1.020.436.573,26**, de donde emerge que el límite aquí impuesto no resulta ser desmesurado con lo reclamado en las pretensiones, por lo que no hay lugar a modificar el auto atacado

De conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del proceso, se concede la alzada reclamada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO, ante el Superior Jerárquico Tribunal Superior de Cundinamarca-Sala Civil-. Por secretaria remítase dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 7 **de diciembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **175**.

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a11cb28d5e945474fa4ea12e3d1adef55e8f06d93e3839ed9fdcd45da41d7d**

Documento generado en 06/12/2022 08:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00067-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de SEGURIDAD BOCHICA LTDA contra CONJUNTO CERRADO PORTAL DE CASALINDA P.H.

Revisado el plenario, se advierte que el apoderado de la parte demandante, presentó memorial, visible en el PDF 0025, a través del cual allega notificación a la demandada por aviso, bajo lo normado en el artículo 292 del C.G.P., siendo dicho trámite efectivo y cumpliendo el mismo con los parámetros que la norma en cita previene, pues ello da cuenta los soportes¹ arrimados por el togado, por lo que se tiene por notificado por aviso al Conjunto Cerrado Portal de Casalinda P.H.

Ahora bien, pese a que el Conjunto Cerrado Portal de Casalinda P.H. contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones de mérito², se advierte que no aportó certificación expedida por la Secretaria de Gobierno de Soacha a través del cual acredita el reconocimiento de la representación legal de quien suscribe el poder visible en el PDF0035, página 1 y 2, lo que permite colegir que no cumple con lo normado en el numeral 5°, inciso 2° del artículo 96 del C.G.P.³, por tal motivo, se inadmitirá la contestación de la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, aporte la documental requerida so pena de tener por no contestada la demanda.

De otra parte, como quiera que, de manera errónea, se notificó por conducta concluyente a la pasiva y se dispuso la remisión del proceso⁴, sin tomar en consideración el trámite de notificación por aviso, se procederá a dejar sin valor y efecto la notificación por conducta concluyente realizada.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificada por aviso a la demandada Conjunto Residencial Frailejón II Propiedad Horizontal.

¹ Cuaderno Principal, PDF0025, páginas 2 a 5

² Cuaderno Principal, PDF0033

³ “Contestación de la demanda

...A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

⁴ Cuaderno Principal, PDF 0031

SEGUNDO: Inadmítase la contestación de la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, allegue certificación expedida por la Secretaria de Gobierno de Soacha a través del cual se acredita el reconocimiento de la representación legal de quien suscribe el poder.

TERCERO: Dejar sin valor y efecto la notificación por conducta concluyente, efectuada por la secretaria del Despacho, visible en el PDF 0031 del plenario digital.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 7 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 175

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3320602e545e059d904b92689164f81a0f2b8f4f33852fe2015f03f81f80375**

Documento generado en 06/12/2022 08:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00106-00 VERBAL DE PERTENENCIA de BLANCA NUBIA NOREÑA CASTAÑO, LUIS ENRIQUE GALVIS y OTRA contra MAURICIO MONCADA BOGOTÁ y TERCEROS INDETERMINADOS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 0077 del expediente digital, este despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado Mauricio Moncada Bogotá durante el término de traslado, no contestó la demanda y tampoco propuso medios exceptivos, solamente manifestó que no le asiste intención de reclamar derecho alguno dentro del presente asunto. (PDF0058)
2. Incorpórese al plenario y tómese en consideración las respuestas emitidas por parte de la Agencia Nacional de Tierras (PDF´S 0074 Y 0075) y Ministerio de la Agricultura y Desarrollo Rural (PDF0076).
3. De otro lado, en virtud a que el apoderado de la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el numeral 2° del auto adiado 26 de octubre del año que transcurre, esto es; aportar el registro fotográfico de los inmuebles objeto del presente asunto, donde se evidencie que se encuentran *“junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”* conforme lo determina el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del Proceso, por ende, se requiere al abogado del extremo actor, para que dentro del término de quince (15) días cumpla con la respectiva carga procesal.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 7 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 175

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670fab759d977f3a2d7f903a586d83bf5cc4d505e7f59c6c10bbd6a3bd13c84c**

Documento generado en 06/12/2022 08:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

- **REF. EXPEDIENTE No. 2022-0291-00 EJECUTIVO LABORAL de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS., contra OFIPLASTICOS LTDA -EN LIQUIDACIÓN**

Sería del caso avocar conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para ello. En efecto, el artículo 110 del C.P.L., establece que *“de las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la Caja Seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”*

Así de acuerdo a los anexos aportados por la parte demandante, es claro que la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Por lo tanto, la competencia para conocer de la presente ejecución laboral recae en los Jueces Laboral de Bogotá, teniendo en cuenta además la cuantía de las pretensiones.

Conviene precisar que la presente decisión, tiene como fundamento jurisprudencial el Auto No. AL228-2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, así como los autos de esa misma corporación Nos. AL1046-2020, AL2940-2019, AL4167-2019.

En consecuencia, remítase por competencia el proceso de la referencia a los Jueces Laborales de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL228-2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. *“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente. (...)*

Así las cosas, el juez competente para conocer del presente asunto es el Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.”

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 7 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 175

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6391e63802de8fcaae14daf5425c1c696311b1a5ba017643fb5ff6c7b360cf94**

Documento generado en 06/12/2022 08:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EJECUTIVO No. 2022-294 de BANCO ITAU CORPBANCA
COLOMBIA contra FRANCY EYLEN PEREZ OYOLA**

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Allegue el certificado de tradición del bien objeto de la garantía real, cuyo término de expedición no resulte superior un (1) mes. (Inc. 2°, núm. 1°, art. 468 del C. G. del P.).

2.. Aporte copia legible de los pagarés, perseguidos en la presente en tanto los que reposan a Pdf003 pág. 1 a 6, en especial el último resulta ilegible para el despacho. (num. 2 art. 90 C.G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 7 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 175.

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c296d01ab8a81f60d0b625ccc9aed7e8480d4eaa59620336f4f4f799af956ee**

Documento generado en 06/12/2022 08:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-295-0 ORDINARIO LABORAL de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S. contra UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE CLARO Y DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES ULTRACLARO & TIC.

Avóquese conocimiento del proceso ordinario laboral de **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S. contra UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE CLARO Y DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES ULTRACLARO & TIC** el cual fue remitido en decisión adoptada en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., en la cual se declaró probada la excepción previa de falta de competencia y confirmada mediante proveído adiado 30 de septiembre de 2022 por el Tribunal Superior de Distritito Judicial de Bogotá, Sala Cuarta Laboral.

De otra parte, teniendo en cuenta a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, agregado en el PDF0031 del plenario, a través de la cual presenta solicitud de desistimiento del presente asunto, y como quiera que el togado cuenta con dicha facultad, como de ello da cuenta el poder obrante en el PDF0003, página 17 y por cumplir ésta con los requisitos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **Aceptar el desistimiento de la demanda** contenido en el documento que yace en el PDF0030 del expediente digital allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.
2. En consecuencia, **Decretar la Terminación** del proceso ordinario laboral de **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S. contra UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE CLARO Y DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES ULTRACLARO & TIC.**
3. Sin condena en costas.
4. En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 7 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 175

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c8e64bc808d774f9a7e341848bc844235625855735eb90840f3ffb90e9bfc3**

Documento generado en 06/12/2022 08:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>